



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación directa

Radicación: 81001-2333-003-2017-00014-00

Demandante: Julián Andrés Ceballos Herrera y otros

Demandado: Nación – Ejército Nacional y otros

Tema: Competencia factor cuantía.

Decisión: Remite proceso por factor cuantía

De conformidad con el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a determinar si es competente o no para conocer del presente asunto, para lo cual examinará únicamente el tema de competencia para conocer en primera instancia de este asunto.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 168 del C.P.A.C.A., que en caso que exista falta de competencia, el Juez ordenará remitir el expediente al competente, veamos:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

Por su parte el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A. prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

"De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Ahora bien, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que

se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella"

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de Reparación Directa por la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, además no se tendrán en cuenta los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación del medio de control.

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora en el acápite de la cuantía, esto es, a folio 9, estimó los perjuicios que considera deben ser cancelados a las víctimas por la privación injusta de la libertad del señor Julián Andrés Ceballos Herrera, en (\$1.223.149.116), suma a la que arribó luego de sumar todas las pretensiones incluidos perjuicios materiales consolidados y futuros, además de los perjuicios morales.

Como ya se dijo con antelación el artículo 157 del CPACA establece que para estimar la cuantía no se deben tener en cuenta los perjuicios morales, a no ser que esos sean la única pretensión, ni los perjuicios futuros¹, por lo tanto el Despacho se remite al acápite de pretensiones donde el actor discriminó cada valor y así saber si aquellas superan los 500 SMLMV.

Pretende el actor por lucro cesante consolidado \$15'472.844, prestaciones sociales \$4'856.203, y daño emergente \$17'000.000, en ese orden de ideas, en el presente caso se encuentra que la mayor pretensión individualmente considerada corresponde a lo solicitado por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente (\$17'000.000), equivalente a 23.04 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda (4 de abril de 2017) a razón de \$737.717. Por lo que el competente para conocer del asunto será el Juez Administrativo de Arauca, tal como lo consagra el numeral 6 del artículo 155 del CPACA.

En este orden de ideas, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que realice el reparto a los Juzgados Administrativos de esta ciudad para lo de su competencia, advirtiéndose, que de

¹ En este sentido se puede consultar el auto del diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013). Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679)

conformidad con lo señalado en la parte in fine del artículo 139 del C.G.P, la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

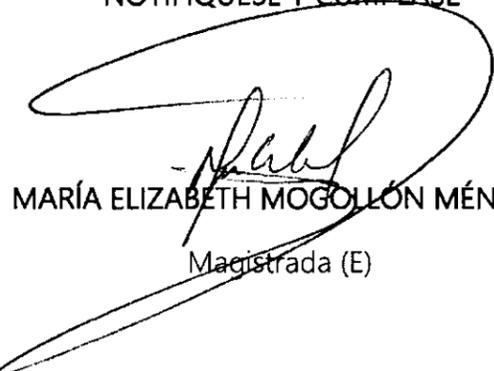
Sin necesidad de más consideraciones se,

RESUELVE

Primero: Por Secretaría remítase el proceso a la oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que realice el reparto ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad para lo de su competencia.

Segundo: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ
Magistrada (E)

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA SECRETARÍA GENERAL</p> <p>Por anotación en el estado N° <u>47</u>, notifico a las partes la presente providencia, hoy <u>25 mayo</u> de 2017 a las <u>8</u> AM: ✓</p> <p>x  Rayza Stephany Rodríguez Méndez Secretaría General (e)</p>
